

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00727

Como quiera que el auto a través del cual se resuelve una objeción al avalúo presentado por una de las partes, no se encuentre enlistado como susceptible de alzada, dentro del artículo 444 del C.G.P., en la numeración del artículo 321 de la citada obra procesal, ni en disposición especial alguna que resulte aplicable, el Juzgado,

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso de apelación por ser improcedente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00727

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 1-32-244-445-213 allegado por la dirección de Aduanas Nacionales a través de correo electrónico recibido el 5 de febrero de 2021 y visto a folio 857 de esta encuadernación.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984, en firme esta providencia, remítase el expediente de la referencia al Juzgado de Ejecución Civil Circuito de Bogotá- reparto- para lo de su cargo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00727

Revisados los argumentos que sustentan el incidente de nulidad formulado en favor de la acreedora de remanentes ALBA YAMILE CACERES RIVERA, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que se incurrió en la causal 1° del artículo 133 del C.G. del P., pues después del auto de obedécese y cúmplase fechado el 17 de julio de 2019, el expediente debió ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias

Ahora, respecto a la oportunidad para proponer el incidente de nulidad incoado, señala el artículo 135 ibídem que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

En el presente caso, tenemos que el 15 de agosto de 2019 el apoderado de la señora ALBA YAMILE CACERES RIVERA, radicó ante esta sede judicial el avalúo comercial de los inmuebles objeto de secuestro dentro de este proceso, y en memorial del 1 de octubre de 2019 solicitó *“tramite del avalúo (...) o en subsidio que se remita el expediente a los juzgados civiles del circuito de ejecución”* (fl. 689 cuad. 1) y sin embargo, fue hasta el 12 de enero de 2021 que aquella propuso el incidente de nulidad que hoy nos ocupa.

En tal orden de ideas, es dable señalar que la irregularidad alegada por la incidentante quedó saneada, en la medida en que la parte después de ocurrida, actuó sin proponerla oportunamente, pues fue hasta más de un año en el que se ha dado trámite a la liquidación de costas, liquidación del crédito y avalúo de los inmuebles junto a la respectiva resolución de las objeciones presentadas contra este (solicitudes presentadas por la misma incidentante y que han impedido el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad) que pretende se declare la nulidad por falta de competencia.

Así, ha de concluirse que el incidente propuesto se torna extemporáneo y de conformidad con la citada normatividad, se impone el rechazo de la petición de nulidad formulada por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado en favor de la acreedora de remanentes ALBA YAMILE CACERES RIVERA.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 41 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2018-00601** 00

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 126 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2018-00601** 00

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 126 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0266

En atención a la petición elevada por el ejecutante en folio 25 C.2 y por ser procedente, según el artículo 599 del C.G.P., **SE DECRETA:**

El embargo del vehículo de placa **MC-025394**, reseñado en el memorial que antecede y denunciado como de propiedad del ejecutado, el ciudadano Alirio Giovanny Cárdenas Rico. Oficiése a la autoridad de tránsito correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19/03/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0289

Teniendo en cuenta que mediante auto notificado en estrados de 12 de febrero de 2020, reducido a acta en folio 659 del cuaderno principal se había programado la audiencia prevista en el Artículo 373 del Código General del Proceso de manera previa a la suspensión de mutuo acuerdo prevista en auto del 18 de septiembre 2020 y levantada está en providencia del 25 de febrero de 2021.

Se convoca a la audiencia prevista en el Art. 373 del C.G.P, que se celebrará a las **10:00 am** del día **15** del mes de **julio** del año **2021**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados y testigos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Adicionalmente, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados y testigos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19/03/2021 _
Notificado por anotación en
ESTADO No. 41 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00368

El Despacho decide el recurso de reposición, contra el auto del 23 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Aduce el recurrente que de los documentos allegados junto a la demanda no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, pues una vez revisado el contrato de transferencias de acciones y demás documentos allegados, se evidencia que quien suscribió el mismo es WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED, sociedad constituida y domiciliada en las Islas Vírgenes Británicas, por lo que de conformidad con el art. 485 del C. Co., es la sociedad matriz quien debe asumir las obligaciones adquiridas con la sucursal, sin que sea una obligación que la sucursal sea quien asuma las obligaciones de la sociedad matriz.

Consideró que toda vez que las obligaciones contenidas en el contrato de transferencia de acciones están sometida a una condición que no se ha extinto, corresponde al demandante probar lo contrario para deprecar algún incumplimiento y así reclamar el pago de la cláusula penal ejecutada.

Adicionalmente, señaló que la cláusula penal no le es oponible, pues no hizo parte del contrato en el que fue incorporada, aquella no contempla una fecha de vencimiento para el pago y en el arbitraje internacional caso No. 5388 de la Cámara de Comercio de Bogotá no fue convocado como parte, por lo que no se ha declarado judicialmente su incumplimiento, y finalmente, en el presente asunto no es dable dar aplicación a la presunción de solidaridad que consagra la legislación colombiana, por cuanto a este asunto deben aplicarse las leyes de las Islas Vírgenes Británicas.

Indicó que la acción ejecutiva esta afectada por prescripción, toda vez que el contrato base de la misma es un documento suscrito el 21 de septiembre de 2012.

Por otro lado, señaló que este juzgador carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto, toda vez que el domicilio de los demandados es Panamá e Islas Vírgenes Británicas, adicionado a que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es las Islas Vírgenes Británicas. Finalmente, señaló que el contrato cuya clausula penal pretende ejecutarse, contiene una clausula compromisoria, por lo que si quisiera derivarse alguna responsabilidad de WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITED, debería acudir a un tribunal de arbitramento que dirimiese el conflicto.

Corrido el respectivo traslado, la parte demandante señaló que el auto recurrido deberá mantenerse por cuanto este despacho si es competente para conocer este asunto, toda vez que la sociedad extranjera WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTDA. actúa en Colombia a través de una sucursal cuya naturaleza y constitución configura un domicilio secundario que habilita al despacho para conocer la presente acción; adicionado a que el hecho de que exista una clausula compromisoria en nada impide adelantar el presente proceso, pues no es jurídicamente posible adelantar procesos ejecutivos por la vía arbitral, y mucho menos cuando se está ante una cláusula compromisoria internacional cuyos árbitros carecen de poderes coercitivos para imponer su decisión.

De otra parte, manifestó que a través del recurso de reposición solamente pueden presentarse alegatos frente a los requisitos formales de los títulos ejecutivos, por lo que aquellos argumentos planteados en el recurso, que parecen más un alegato de instancia, y que se relacionan con la prescripción, la ley aplicable

al contrato de transferencia de acciones, las explicaciones que se dan acerca de las relaciones entre una matriz y su sucursal, o los errores que se afirma contiene el laudo internacional son un tema ajeno a este recurso.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de reiterarse que de acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹; entonces, se desprende que, como requisito sine qua non para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibídem*, establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²(subrayado fuera del texto original.)*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá: 2009. P.426

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Es decir que la jurisprudencia y la doctrina han entendido que para librar mandamiento de pago, solo basta con examinar el título, y verificar que el mismo reúna los requisitos de forma y fondo anteriormente enunciados, sin que exista la necesidad de investigar los hechos tendientes a desvirtuar la obligación allí contenida, ya que para que se realice dicho examen se deben proponer excepciones de fondo en el momento procesal establecido en la ley.

1.1 Reprocha el repocisionista que los documentos base de la presente acción no constituyen un título ejecutivo en su contra, por cuanto no existe solidaridad entre una sucursal y su matriz cuando quien adquiere las obligaciones es la sociedad matriz, adicionado a que WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA, no hizo parte del contrato de transferencia de acciones en el que se incorporó la cláusula penal ejecutada, por lo que aquella no le es oponible.

Ahora, para resolver sobre este problema jurídico debe recordarse que el artículo 471 del Estatuto Mercantil, dispone que “...*para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional...*”, a su vez el artículo 263 ibidem señala que “...*son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad...*”, además, debe tenerse presente que el artículo 515 *idem*, define los “establecimientos de comercio” como el “...*conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...*”

Entonces, puede concluirse que una sucursal de una sociedad extranjera en Colombia es simple y llanamente un establecimiento de comercio de la casa matriz, y no una sociedad comercial con personería jurídica independiente, igualmente es dable señalar que en la práctica las sociedades extranjeras operan por intermedio de las sucursales, quienes gozan de representación legal, de manera que los actos de sus apoderados vinculan a la sociedad extranjera y en este caso las personas jurídicas extranjeras estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan de acuerdo con las formalidades prescritas en el Código de Comercio.

Así las cosas, como quiera que WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA se constituye en un establecimiento de comercio de propiedad de la casa matriz WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD., no resulta correcto señalar que entre una y otra no existe solidaridad; por el contrario, ya se dijo que los actos de la sucursal comprometen a la casa matriz y que la sucursal, como establecimiento de comercio de la obligada, es susceptible de ser perseguida judicialmente, pues constituye un bien que hace parte de la masa societaria con capacidad procesal para actuar dentro de un proceso judicial.

Ahora bien, diferente es que pretenda debatirse la capacidad por parte de la sucursal para ser parte, situación que es un asunto que requiere un análisis de fondo en la sentencia y puede ser objeto de excepciones de mérito que habrán de ser invocadas por la ejecutada en la respectiva etapa procesal dispuesta para ello.

1.2 Ahora bien, respecto a la probanza de las condiciones para reclamar el pago de la cláusula penal incorporada dentro del contrato de transferencia de acciones visto a folios 20 a 29, esto es el vencimiento del plazo o el cumplimiento de una condición junto a la declaración de incumplimiento contractual, debe señalarse que este fue un asunto ya zanjado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al resolver el recurso de apelación impetrado dentro de este proceso contra la providencia del 20 de junio de 2019 (mediante la cual se negó el mandamiento de pago), por lo que no resulta viable reabrir un asunto que ya fue resuelto por el superior.

En efecto, en providencia del 25 de septiembre de 2019 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló que *“en lo que dice relación con la demandada WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD., no puede perderse de vista que aun cuando no fue declarado su incumplimiento por parte del panel Arbitral, ello no constituye talanquera para que se niegue el apremio en su contra, pues de lo descrito en los hechos de la demanda se encuentra la negación indefinida de que ni Orocon Energy Corporation ni WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. Pagaron a LINGFIELD INTERNATIONAL CORP. El valor de las acciones”*

Así las cosas, es dable señalar que corresponderá a las partes, y dentro del debate probatorio que haya de adelantarse en el transcurso del proceso, acreditar que el incumplimiento contractual que se endilga nunca existió, o desvirtuar la calidad de contratante cumplido que invoca el ejecutante.

Finalmente, en lo que concierne a la normatividad aplicable a presente caso y la excepción de prescripción invocada dentro del recurso de reposición, debe señalarse que estas constituyen un asunto de fondo que de ninguna forma puede analizarse en el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, y que por el contrario habrán de ser analizadas al momento de proferirse sentencia, si es que la parte decide reiterarlas en la contestación de la demanda.

2. Ahora, las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que solo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

2.1 Concretamente, sobre la excepción previa invocada por el demandado como falta de competencia, tenemos que el artículo 100 del C.G.P. en su numeral 1º dispone que podrá proponerse como excepción previa la de *“falta de jurisdicción o de competencia”*; sobre ésta, el tratadista Hernán Fabio López Blanco³ explica que:

“Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)

En el caso en concreto, evidencia el despacho que la competencia que se radico en esta sede judicial se baso en el lugar de domicilio de WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA, sociedad que como se dijo en el numeral 1.1 de esta providencia, cuenta con capacidad procesal para actuar dentro de este asunto, por lo que habrá de rechazarse la excepción planteada.

2.2 De otra parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁴ define la excepción de *“compromiso o cláusula compromisoria”* así:

El pacto arbitral (que comprende el compromiso o cláusula compromisoria) se instituyó como causal de excepción previa y, en verdad, solo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 932.

determinado por vía de doctrina, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica.

(...)

En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva...

El medio exceptivo sub examine, encuentra su fundamento en el reconocimiento del arbitramento, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo alternativo de solución de disputas plenamente aplicable a los conflictos sociales. Es así, como el artículo 116 de nuestra Constitución Nacional prescribe que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

De la lectura del mandato constitucional en cita se concluye que en materia de arbitramento, debe atenderse al principio de habilitación, en virtud del cual solo las partes se encuentran facultadas para sustraer sus diferencias del espectro de competencia de la justicia estatal, y ponerlas en conocimiento de árbitros que, de manera transitoria, cuentan con jurisdicción para resolver el conflicto de que se trate.

No obstante lo anterior, no todo asunto que haya de ser puesto en conocimiento de la justicia ordinaria, puede ser atribuible a la justicia arbitral, así lo señaló la corte constitucional al explicar que:

7. Según el artículo 116 de la CP., la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. En el Estado social de derecho, los particulares colaboran de variadas maneras en el desarrollo de las funciones y fines estatales. Dicha colaboración, en el ámbito jurisdiccional, no obstante, tiene carácter transitorio y excepcional. En primer término, la conciliación y el arbitraje sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. En segundo término, la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna.

No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores.”

Precisado lo anterior, ha de señalarse que, al tratarse del presente asunto de un proceso ejecutivo, no le es exigible a las partes hacer uso de la clausula compromisoria, pues este asunto se centra en hacer efectivo un derecho cierto, ya definido en un título ejecutivo y por su parte, el arbitramento busca concretar un derecho en litigio, y tan es así, que la ejecución de los laudos arbitrales son de competencia de los jueces ordinarios y no del tribunal de arbitramento que lo emitió (art. 40 del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 129 de la ley 446/98 e incorporado en el artículo 165 del Decreto 1818/98 -normas aplicables a la fecha de presentación de la demanda [27-06-12])

En tal orden de ideas, como quiera que el documento aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos formales y de fondo para ser tenido como un título ejecutivo, que en el mismo consta una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, cuyo pago puede ser perseguido por la vía del proceso ejecutivo; y en el entendido de que las cuestiones planteadas son en realidad asuntos que deben ventilarse a lo largo del proceso y decididos en sentencia, el Despacho mantendrá incólume el auto atacado.

3. Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 23 de octubre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00368

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 55), el accionado WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA dentro del término de traslado de la demanda, presento recurso de reposición contra el auto que emitió la orden de apremio.

Así las cosas por secretaria, contrólese el término de traslado de la demanda con que cuenta el demandado WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA para contestar el libelo genitor, conforme a los artículos artículo 442 y 118 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00368

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en su correo electrónico del 26 de enero de 2021, ofíciase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera- a fin de que se sirva indicar cual fue el tramite dado a nuestro oficio No. 4025 del 19 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 41 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00507

Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN ESCOBAR TORRES como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 116 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Concomitante con lo anterior, de conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 9 de febrero de 2021, se reconoce personería al abogado ERNESTO VILLAMIL RINCON como apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologo SEBASTIAN ESCOBAR TORRES.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 117), el demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., dentro del término de traslado del auto notificado, solicitó aclaración del auto.

En consecuencia, por secretaria contrólese el término de traslado para contestar la demanda primigenia y la reforma de la demanda, con que cuenta el demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme a los artículos 285 y 118 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(7)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00507

Previo a resolver la solicitud para levantar medidas cautelares (fl. 380), la parte solicitante deberá prestar caución, consistente en póliza de seguros, con sus respectiva constancia de pago, por la suma de \$40.000.000,00 m/cte, conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá acreditarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia y conforme a la aplicación analógica del artículo 599 ibídem.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(7)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>19 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00507

Para resolver sobre la petición de aclaración de la providencia proferida el 16 de agosto de 2019 y mediante la cual se admitió la demanda (fl. 107), elevada por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., basta recordar que el artículo 285 del Código General del Proceso señala: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”* (subrayado fuera de texto).

Aplicando estos criterios al caso en estudio se evidencia la improcedencia de la aclaración de la aludida providencia, puesto que el auto objeto de la solicitud no contiene ninguna frase oscura o incierta, y es claro en indicar que las demandadas son las sociedades SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.; ahora, si lo que el memorialista pretende es debatir la interpretación dada por este despacho a la demanda y a la integración del litisconsorte necesario de BANCOLOMBIA S.A. es a través del recurso de reposición que debe exteriorizar tal argumentación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(7)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>19 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00507

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que BANCOLOMBIA S.A. se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y durante el termino de traslado del libelo genitor guardo silencio. (fl.134 a 142).

Previo a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto en nombre de BANCOLOMBIA S.A., se requiere al abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORA para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del accionado e inscrito en la Cámara de Comercio respectiva y deberá incorporar el correo de notificaciones judiciales del apoderado

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(7)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00507

Dada la tardanza en agregar los memoriales allegados al proceso y de fijar el respectivo traslado del recurso de reposición presentado contra la providencia del 5 de septiembre de 2019 (que debió fijarse desde el mes de marzo de 2020) se requiere a la secretaria de esta sede judicial, para que en lo sucesivo se sirva agregar oportunamente al expediente y sin dilación alguna, todos aquellos escritos allegados a través de correo electrónico y realizar las demás labores secretariales a su cargo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(7)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00507

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso y comoquiera que la anterior reforma de demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 89 y 368 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS, MARIA ALEJANDRA PARDO y JUANA VALENTINA AMADO PARDO, en su calidad de herederas determinadas de NORBERTO AMADO GAONA, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la reforma de la demanda y de sus anexos, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por el término de 20 días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 y 93 del C.G P. y visto que respecto a dicho demandado no ha empezado a correr el término para contestar la demanda.

Concomitante con lo anterior, córrase traslado de la reforma de la demanda y de sus anexos, a BANCOLOMBIA S.A., por el término de 10 días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 y 93 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, por anotación en estado.

QUINTO: se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(7)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00507

El Despacho decide el recurso de reposición, subsidiario del de apelación, interpuesto por la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra el auto del 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó inscribir la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-299884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Aduce el recurrente que la medida cautelar decretada por este despacho no cumple con los requisitos legales para su decreto, pues aquellas solo proceden cuando se estime necesario adoptar determinaciones en etapas preliminares del proceso por aparecer demostrado que la eventual sentencia favorable a los intereses del demandado podría no ser cumplida por el demandado, no obstante ello no ocurre con la aquí demandada, pues cuenta con la suficiente solvencia para responder por las condenas que lleguen a proferirse en este proceso.

De otra parte, manifestó que el juez debe verificar todos los requisitos de que trata el literal c del artículo 590 del C.G.P. al momento de pronunciarse sobre una medida cautelar dentro de un proceso declarativo aun cuando esta no se trate de una medida innominada, no obstante este juzgador no analizó que tampoco existe la apariencia de buen derecho en las pretensiones invocadas con la demanda, pues el contrato de seguro base de esta acción fue afectado por una reticencia por parte del tomador de la póliza, ya que omitió deliberadamente brindar información sobre sus afecciones cardiovasculares. Finalmente, señaló que la decisión sobre la medida cautelar no fue motivada.

Corrido el respectivo traslado la parte demandante señaló que el auto atacado resulta ajustado a derecho, toda vez que la cautela decretada se fundo en la naturaleza del proceso y la posibilidad de decretarla conforme al literal b del artículo 590 del C.G.P., circunstancia en la que le esta vedado al juez negarse a decretar la medida cautelar con base al análisis de los requisitos del literal c del mismo artículo.

Por su parte BANCOLOMBIA S.A. señaló que previo a resolver sobre el decreto o no de una medida cautelar, corresponde al juez hacer un juicio sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como determinar la apariencia de buen derecho que posean las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Para iniciar el estudio del recurso de reposición que hoy nos ocupa, debe recordarse que el derogado Código de Procedimiento Civil divisaba la posibilidad de decretar algunas medidas cautelares en procesos ordinarios (art. 690), y el Código General del Proceso las hace extensivas a todos los procesos declarativos y dispone las reglas para la solicitud de decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de dichas medidas (art. 590 C.G.P.).

Así, las medidas cautelares que el juez puede decretar en los procesos declarativos actualmente, son tres:

- Inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro, y su secuestro cuando los bienes no están sometidos a registro, siempre y cuando la demanda verse sobre derechos de dominio o un derecho real principal, o sobre una universalidad de bienes. (literal a art. 590 del C.G. del P.)
- Inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro que sean de propiedad del demandado, siempre y cuando la demanda verse sobre el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y si el juez profiere sentencia de primera instancia favorable al demandante, podrá solicitarse

el embargo y secuestro de los bienes afectados con la medida, sin perjuicio de que en la sentencia el juez ordene su registro y las medidas consecuentes. (literal b art. 590 ibídem.)

- Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para: La protección del derecho objeto del litigio, impedir la infracción de un derecho, evitar las consecuencias que se puedan ocasionar con la infracción, prevenir daños, cesar los daños que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (literal c. art. 590 Ibídem)

La naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador limite la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

No obstante, el interés público existente en todo proceso y el derecho que tiene toda persona a obtener la tutela jurisdiccional efectiva, determinan al legislador para instrumentar mecanismos que hagan eficaces los procesos declarativos, pues la función de administrar justicia, sería inútil si los pronunciamientos de los jueces no pueden ser jurídica y materialmente cumplidos, porque durante el trámite del proceso se alteró la situación física o jurídica de los bienes que hace parte de la garantía general de los acreedores.

Así las cosas, es importante que dentro de los trámites procesales declarativos, se haga un estudio minucioso de la solicitud de medidas cautelares y la naturaleza de las pretensiones incoadas en la demanda, ya que a partir de estos elementos, el Juez de instancia debe decidir cuál es la medida cautelar más acorde con la finalidad de la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales de las partes.

2. Ahora bien, en el caso concreto se encuentra que las medidas cautelares que pueden solicitarse en este asunto son aquellas establecidas en el literal b. del artículo 590 del C.G.P., pues la demanda de referencia busca que se declare civilmente responsable a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en razón al impago de la póliza de seguro de vida No. 083000930819 por la muerte del señor Norberto Amado Gaona.

En efecto, el citado artículo señala:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

Aplicando al *sub judíce* estas nociones y contrastadas con el libelo introductorio, encuentra el despacho que el auto objeto de reposición habrá de mantenerse, por cuanto la cautela decretada y dirigida a obtener la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula No. 001-299884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, resulta ajustada a derecho y puede ser solicitada incluso desde la presentación de la demanda, tal como aquí acaeció.

Véase que en este tipo de asuntos, en los que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual, el legislador dispuso taxativamente que podría solicitarse como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, hipótesis sobre la cual no debe realizarse un análisis adicional sobre la solvencia de las partes que integran el litigio o incluso los requisitos de necesidad, efectividad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho de la medida cautelar, pues aquel análisis se encuentra restringido para otro tipo de procesos declarativos en los que se pretende la práctica de cautelas innominadas reguladas por el literal c del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, comoquiera que ha quedado suficientemente demostrado que la medida cautelar decretada resulta acorde con el tipo de proceso iniciado, el auto atacado no habrá de reponerse. Por último, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por Secretaría y a costa del recurrente expídase copia de la totalidad del expediente. Oportunamente remítase al Superior. Señalase el término de cinco días para que el impugnante suministre lo necesario para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declararse desierto el recurso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(7)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-0067300

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluidas como se encuentra el demandado YEINI FERNANDA VERGARA en el Registro Nacional de Emplazados, sin que se hiciera presente (fl.112), se designa como curador *ad-litem* al abogado **ELIZABETH TORCOROMA**. Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado, a la dirección electrónica santiagosabogadosasociados@gmail.com

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19/03/2020</u> Notificado por anotación <u>41</u> de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0003800**

En atención a la solicitud vista a folio 70 del cuaderno principal, se ordena a la parte demandante que proceda a efectuar la notificación de la sociedad Importadora Megaequipos SAS EN LIQUIDACIÓN, Oscar Alejandro Molina Samacá y Javier Orlando Páez Castillo en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico reportado en la demanda. Informando de manera pormenorizada el modo en que se obtuvo la dirección de electrónica de cada una de las integrantes de la pasiva y allegando las evidencias correspondientes.

Téngase en cuenta que en dicha notificación deberá indicarse que el canal para presentar los medios de defensa de la demanda es el correo ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ